

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00428-00

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por FONDO DE EMPLEADOS DE SPLENDOR FLOWERS -FONDES- contra ELEIDA PATRICIA SALDAÑA VERA y LUIS ALVAREZ.

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

El FONDO DE EMPLEADOS DE SPLENDOR FLOWERS -FONDES, a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de ELEIDA PATRICIA SALDAÑA VERA y LUIS ALVAREZ para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

**PAGARE 42277**

Por la suma de \$344.411,00 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, durante los meses de noviembre de 2019 a mayo de 2021.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Por la suma de \$1.035.023,00 por concepto de intereses de plazo que debieron ser pagados sobre cada cuota, pactados en el citato título valor.

Por la suma de \$3.345.181,00 por concepto de capital acelerado.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Por las costas procesales.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 06 de septiembre de 2021, se libró orden de pago en contra de los demandados y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Los demandados ELEIDA PATRICIA SALDAÑA VERA y LUIS ALVAREZ fueron notificados del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 6 de marzo de 2023, quienes dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardaron silencio.

**CONSIDERACIONES**

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa

del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré **42277**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de septiembre de 2021 y en la parte considerativa de esta determinación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$230.000,oo**.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00428-00

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación al extremo demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada ELEIDA PATRICIA SALDAÑA VERA, a través de la dirección electrónica [patrivera2020@gmail.com](mailto:patrivera2020@gmail.com), y al demandado LUIS ALVAREZ, a través de la dirección electrónica [pao\\_paoharitol@hotmail.com](mailto:pao_paoharitol@hotmail.com), por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero. TENER** por notificados a los demandados **ELEIDA PATRICIA SALDAÑA VERA y LUIS ALVAREZ**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 6 de marzo de 2023, quienes dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardaron silencio.

**Segundo.** Poner en conocimiento de las partes la existencia de títulos de depósito judicial constituidos para el proceso de la referencia, por valor de **\$8.200.598,oo.**

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

**RADICADO: 110014003062-2022-00348-00**

**Bogotá D.C., 4 de mayo de 2023**

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por EDIFICIO TORRE SEKI – PROPIEDAD HORIZONTAL- contra PILAR DE LOS ANGELES BELTRAN, ALEJANDRO VARGAS BELTRAN y FELIPE VARGAS BELTRAN.

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

El EDIFICIO TORRE SEKI – PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de PILAR DE LOS ANGELES BELTRAN, ALEJANDRO VARGAS BELTRAN y FELIPE VARGAS BELTRAN para que se librara orden de pago en su favor por concepto de las cuotas de administración, contenidas en el certificado de deuda expedido por el administrador.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 6 de junio de 2022, se libró orden de pago en contra de los demandados y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La orden de pago fue notificada a los demandados PILAR DE LOS ANGELES BELTRAN, ALEJANDRO VARGAS BELTRAN y FELIPE VARGAS BELTRAN, por aviso recibido el 15 de noviembre de 2022, quienes dentro del término legal para pagar o proponer excepciones, guardaron silencio.

**CONSIDERACIONES**

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el certificado de deuda expedido por el administrador y representante legal de la copropiedad actora, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 30 y 48

de la Ley 675 de 2001, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo demandante.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo del 6 de junio de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$390.000,oo.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(3)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00348-00

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación al extremo demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación por aviso a los demandados FELIPE VARGAS BELTRÁN, PILAR DE LOS ANGELES BELTRAN URIBE y ALEJANDRO VARGAS BELTRÁN, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero. TENER** por notificados a los demandados **FELIPE VARGAS BELTRÁN, PILAR DE LOS ANGELES BELTRAN URIBE y ALEJANDRO VARGAS BELTRÁN**, del mandamiento de pago librado en su contra, por aviso recibido el día 15 de noviembre de 2022, quienes dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardaron silencio.

**Segundo. RECONOCER** personería para actuar al abogado **FELIPE VARGAS BELTRÁN**, en nombre propio y como apoderado judicial de los

demandados **PILAR DE LOS ANGELES BELTRAN URIBE** y **ALEJANDRO VARGAS BELTRÁN**.

**Tercero.** Por Secretaría, envíese al mandatario judicial del extremo pasivo, el link de acceso al expediente, para su respectiva revisión.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**( )**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00800-00

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de reforma a la demanda, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 93, 422 y 430 del C. G. del P. y el Art. 48 de la Ley 675 del 2001 el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **EDIFICIO EL AMERICANO - PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **FERDINAN VERGARA BECERRA, ENRIQUE BRAVO CAMACHO y FUNDACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DIFUSOS Y EL MEDIO AMBIENTE PROTEGER** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$9'017.496,00** por concepto de retroactivos y expensas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas desde el 30 de abril de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2022.

**2.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre los retroactivos y las expensas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**3.** Por las expensas de administración ordinarias y extraordinarias y demás conceptos que en lo sucesivo se causen, siempre y cuando se allegue la respectiva certificación en los términos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 88 del C. G. del P., las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento según lo ordena el Inc. 2º del Art. 431 *ibídem*, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada una de ellas se haga exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **GUILLERMO DÍAZ FORERO** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2022-00800-00

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2023

En atención a la solicitud presentada por el mandatario judicial del extremo demandante, por resultar procedente, el Juzgado, Dispone:

**Único.** Por Secretaría, ofíciense con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, a efectos de que corrija la anotación No. 22 del certificado inmobiliario 50C-86371, por cuanto la medida cautelar de embargo no se registró en la forma indicada en el oficio No. 1836 de 5 de septiembre de 2022, pues solo se hizo mención al demandado FERDINAN VERGARA BECERRA, obviándose al señor GERMAN ENRIQUE BRAVO CAMACHO.

Una vez conste la corrección exorada, se procederá con la respectiva orden de secuestro.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(2)